

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional N° 25415 - Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, reconociéndose el derecho de todo niño recién nacido a que se le estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma adecuada y oportuna si lo necesitare.

**ARTÍCULO 2 - Programa.** Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud, el "Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia" (en adelante, el "Programa"), con los objetivos fijados por el artículo 4 de la Ley Nacional N° 25415.

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley. Debe coordinar los contenidos, mecanismos operativos e implementación del Programa con las autoridades nacionales designadas al efecto.

**ARTÍCULO 4 - Cobertura y alcances.** Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y provinciales, incluido el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS), y las entidades de medicina privada o prepaga que desarrollen sus actividades en la Provincia, deben brindar obligatoriamente a sus afiliados la cobertura que corresponda según lo establecido en la ley nacional.

**ARTÍCULO 5 - Financiamiento.** Los gastos que demande el cumplimiento del Programa se financiarán con los recursos establecidos en la Ley Nacional N° 25415, coordinados con los créditos correspondientes a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud imputada al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Anual de la Provincia, en la medida y proporción en que las obras sociales



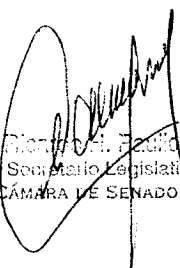
**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

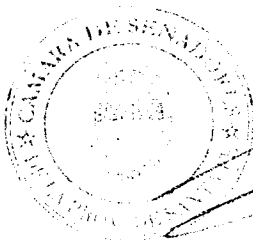
y/o empresas de medicina privada y prepaga mencionadas en la presente, no estén obligadas a brindarlas por disposición de la ley nacional.

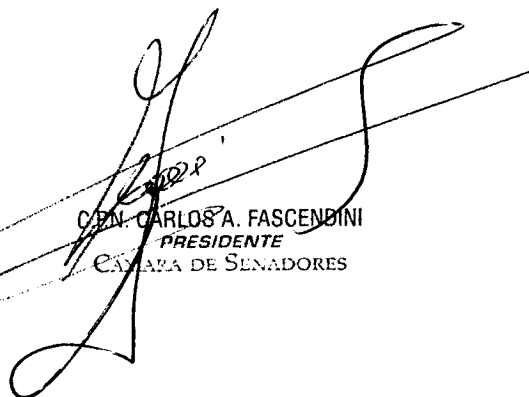
**ARTÍCULO 6 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente en un término de 180 días.

**ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**SALA DE SESIONES, 1 de agosto de 2019.**

  
Dr. Marcelo A. Furlonghano  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
CDN. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES